Naciones Unidas A/C.6/65/SR.19

Asamblea General
Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
13 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 25 de octubre de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Picco . . . . . (Mónaco)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

10-60030 (S)

Se ruega reciclar

Se inaugura la sesión a las 10.20 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones (A/65/10 y A/65/186)

1. **La Presidenta** dice que el inesperado fallecimiento en 2010 de dos distinguidos juristas internacionales, Sir Ian Brownlie, antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional y antiguo Relator Especial sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, y la Sra. Paula Escarameia, miembro actual de la Comisión de Derecho Internacional, ha sido una gran pérdida no sólo para quienes tuvieron la fortuna de ser amigos o colegas suyos, sino también para la comunidad jurídica internacional en su conjunto.

2. En cuanto al informe de la Comisión de Derecho Internacional, dice que presenta una variedad de cuestiones jurídicas complejas y oportunas a cuyo esclarecimiento la Comisión está haciendo una valiosa aportación. La riqueza, densidad y calidad del informe ponen de manifiesto la función única e insustituible que la Comisión de Derecho Internacional sigue cumpliendo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. En relación con el tema, se pide también a los delegados que tomen conocimiento del informe del Secretario General titulado "Asistencia a los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional" (A/65/186).

3. **El Sr. Wisnumurti** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/65/10), dice que la labor de la Comisión durante su 62° período de sesiones ha arrojado importantes resultados sustantivos. Con la adopción de 59 directrices adicionales sobre las reservas a los tratados, la Comisión completó la totalidad del conjunto y tiene la intención de aprobar la versión definitiva el año próximo, al cierre del actual quinquenio; inició la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y remitió al Comité de Redacción los 17 proyectos de artículos, junto con un anexo propuesto por el Relator Especial; aprobó provisionalmente cinco proyectos de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre; continuó su debate sustantivo sobre la expulsión de los extranjeros; en el contexto de los grupos de trabajo, concluyó su labor relacionada con los recursos naturales compartidos y decidió no ocuparse más del tema de los recursos transfronterizos de petróleo y gas, y siguió esclareciendo cuestiones que se ha de considerar que guardan relación con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

4. Además, a través de sus grupos de estudio, la Comisión continuó su debate sobre la cláusula de la nación más favorecida y los tratados en el tiempo. La Comisión no ha estado en condiciones de examinar el segundo informe del Relator Especial sobre el tema titulado "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", aunque lo hará el año próximo.

5. En cuanto a los capítulos I a III del informe, señala que la Comisión ha elegido al Sr. Huikang Huang (China) para llenar una vacante imprevista ocasionada por la dimisión de la Sra. Hanqin Xue a raíz de su elección a la Corte Internacional de Justicia. La Sra. Xue fue la primera mujer en ejercer la Presidencia de la Comisión. En el capítulo II se presenta una sinopsis por temas de los logros de la Comisión durante el período de sesiones y, en el capítulo III, se alerta a los gobiernos en cuanto a cuestiones concretas sobre las cuales sus observaciones serían de especial interés para la Comisión en su futura consideración de temas específicos.

6. En cuanto al capítulo XIII, relativo a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, señala que la Comisión celebró un debate amplio sobre las cláusulas de solución de controversias, basándose en una nota de su secretaría (A/CN.4/623). Entre los puntos planteados figura la necesidad de que la Comisión examine caso por caso el tema de la inclusión de las cláusulas de ese tipo en sus proyectos de artículos, la utilidad de recabar información de los órganos regionales sobre la forma en que abordan las cuestiones relacionadas con la solución de controversias y la posible utilidad de redactar cláusulas modelo para incluirlas en los documentos de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al artículo 36 de su Estatuto. El examen de esa cuestión continuará en 2011.

7. Conforme a la solicitud formulada en la resolución 64/116 de la Asamblea General, la Comisión ofreció una vez más sus observaciones sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. El estado de derecho es un tema intersectorial que mantiene vinculada a la comunidad internacional en su

intento de forjar naciones pacíficas regidas por la ley. El estado de derecho es la esencia misma de la Comisión en su misión de preparar los proyectos y acometer la formulación y sistematización precisas de las normas de derecho internacional. Al igual que sus predecesores, el Presidente destaca el carácter especial de la relación entre los gobiernos y la Comisión y la interacción singular que genera en el arduo proceso del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La retroalimentación y la información procedente de los gobiernos, sobre todo en cuanto a la práctica de los Estados, es fundamental para la misión de la Comisión y tiene una incidencia en el producto final.

8. Los relatores especiales son la fuerza motriz que impulsa la labor de la Comisión. La responsabilidad reglamentaria depositada en ellos es un probado sistema cuya validez para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional ha sido demostrada a través del tiempo, aunque también supone una pesada carga para ellos. Los honorarios que recibían en el pasado constituyen esencialmente un reconocimiento del sacrificio evidentemente considerable de tiempo y recursos. Desde 2002, la Comisión viene señalando a la atención de la Asamblea General la necesidad de volverse a plantear el restablecimiento de los honorarios. La Comisión confía en que, mediante la consideración del asunto por las Comisiones Principales interesadas, éstas hallen una solución satisfactoria a fin de formular una recomendación apropiada a la Asamblea.

9. La Comisión valora su cooperación y relación con otros órganos. Asigna suma importancia a lo que se ha convertido en una relación simbiótica con la Corte Internacional de Justicia. La visita anual del Presidente de la Corte suele servir para apuntalar de manera oficial las sinergias considerables que permean la labor de la Corte y la Comisión. La Comisión procurará establecer vínculos con los nuevos órganos que se vayan estableciendo. La Comisión observa con interés la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y celebra que esté dispuesta a colaborar con la Comisión.

10. El *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* es una colección importante de los trabajos de la Comisión. La rapidez con que éste se ponga a disposición en los distintos idiomas oficiales fomentará el conocimiento, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional. Por consiguiente, las contribuciones voluntarias de los gobiernos al Fondo fiduciario para hacer frente al retraso en la publicación del *Anuario* son alentadoras para la Comisión. La Comisión agradece también a los gobiernos sus generosas contribuciones al Seminario de Derecho Internacional, que es fundamental para el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

11. La Comisión contó con la eficaz asistencia de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Los estudios y proyectos de investigación de la Secretaría, en particular su nota sobre “Cláusulas de solución de controversias” (A/CN.4/623) publicada en 2010, forman parte integrante de los métodos y técnicas de trabajo consolidados de la Comisión. Habida cuenta de que el período de sesiones de 2011 será el último del actual quinquenio, se prevé celebrar un período de sesiones de 12 semanas a fin de concluir varios proyectos.

12. En cuanto al capítulo IV del informe, dice que el tema de las reservas a los tratados figura en el programa de trabajo de la Comisión desde 1993. En 2010, la Comisión examinó varios informes del Relator Especial (A/CN.4/614/Add.2), (A/CN.4/624 y Add.1 y 2) y (A/CN.4/626 y Add.1). La adición 2 de los informes 14º y 15º tratan sobre los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas y las reacciones a éstas. En el 16º informe se examina la cuestión de las reservas y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados. Al terminar ese período de sesiones, la Comisión aprobó con carácter provisional las 59 directrices que integran la Guía de la Práctica en materia de reservas. La Comisión acoge con satisfacción las observaciones de los Estados y las organizaciones internacionales sobre la aprobación de las directrices y señala a su atención, en particular, las directrices que figuran en las secciones 4.2, sobre los efectos de una reserva establecida, y 4.5, sobre las consecuencias de una reserva inválida.

13. La Comisión tiene la intención de aprobar la versión definitiva de la Guía de la Práctica en su período de sesiones del año próximo. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta las observaciones presentadas por los Estados, las organizaciones internacionales y otros órganos con los que colabora, junto con otras observaciones que recibirá la secretaría de la Comisión antes del 31 de enero de 2011.

14. Al centrarse en primer lugar en las directrices 2.6.3 y 2.6.4, que tratan sobre la facultad para formular objeciones y sobre la facultad para oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva, señala que, según la directriz 2.6.3, un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a una reserva, independientemente de la validez de esa reserva. A ese respecto, la Comisión considera que la Opinión Consultiva de 1951 de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, según la cual el objeto y fin del tratado limitarían tanto la facultad para formular reservas como la facultad para formular objeciones a éstas, es obsoleto y no corresponde al derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, la formulación de la directriz deja abierta la cuestión de si la validez sustantiva de una objeción puede ser impugnada alegando su contradicción con una norma de *jus cogens* o de un principio general del derecho internacional.

15. Según la directriz 2.6.4, en que se reitera la norma descrita en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1996, un Estado o una organización internacional autor de una objeción puede oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado y el Estado autor de la reserva. Para ello, el Estado o la organización autores de la objeción deben acompañarla con una expresión de esa intención, de conformidad con lo dispuesto en la directriz 2.6.8 sin tener que indicar los motivos para adoptar esa posición.

16. La directriz 3.3.2 trata sobre la aceptación individual de una reserva inválida y dice que esa aceptación no subsanará la nulidad de la reserva. La Comisión considera que la invalidez de una reserva es la consecuencia objetiva de la prohibición de la reserva de conformidad con el tratado, o de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado. Así pues, la Comisión ha adoptado la posición de que la aceptación de una reserva inválida carece de efecto jurídico.

17. El principio enunciado en la directriz 3.3.2 se aplica únicamente a la aceptación individual de los Estados y las organizaciones internacionales. En la directriz 3.3.3 se aborda una situación distinta de aceptación colectiva en que una reserva prohibida (de manera explícita o implícita) por un tratado o incompatible con su objeto y fin es formulada por un Estado u organización internacional. A continuación, otro Estado u organización contratante que considera inválida la reserva pide al depositario que comunique esa posición a todos los Estados y organizaciones contratantes, aunque sin hacer objeciones a la reserva. Tras la notificación de esa posición por el depositario, si ningún Estado u organización contratante debidamente informado se opone a que la reserva surta los efectos deseados, entonces la reserva se "considera válida", en virtud de su aceptación unánime, que puede compararse con un acuerdo entre las partes que modificará el tratado. El silencio de la directriz acerca del plazo previsto para que los Estados y las organizaciones contratantes comuniquen sus reacciones debe interpretarse en el sentido de que las reacciones deben producirse dentro de un plazo razonable. Además, la formulación de la directriz debe comprenderse en el sentido de que admite la posibilidad de que una reserva sea declarada inválida por un órgano competente en estos asuntos.

18. La sección 3.4 trata sobre la validez sustantiva de las reacciones a las reservas, cuestión que no se ha contemplado en las Convenciones de Viena. La cuestión se plantea en dos contextos distintos. En la directriz 3.4.1 se aborda una primera situación al afirmar la imposibilidad de aceptar expresamente una reserva inadmisible. La directriz 3.4.2 va dirigida a una categoría muy particular de objeciones, algunas veces denominadas "objeciones de efecto intermedio", según las cuales un Estado u organización internacional, si bien no se opone a la entrada en vigor del tratado entre éste y el autor de la reserva, tiene por objeto excluir, en sus relaciones con el autor de la reserva, la aplicación de las disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva.

19. En la directriz 3.4.2 se enuncian dos condiciones para la validez de una objeción de efecto intermedio. La primera condición, que resulta de la práctica en la formulación de tales objeciones, es que las disposiciones adicionales cuya aplicación está excluida por la objeción debe tener un "vínculo suficiente" con las disposiciones relacionadas con la reserva. La Comisión retuvo la expresión "vínculo suficiente" porque deja margen para nuevas aclaraciones a partir de la práctica futura, teniendo también en cuenta que la directriz guarda más relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional que con su codificación. La segunda condición es que la objeción no frustre el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

20. La directriz 3.5 trata sobre la validez sustantiva de una declaración interpretativa. Enuncia dos motivos alternativos para que una declaración interpretativa sea inválida, a saber, que la declaración está prohibida por el tratado o es incompatible con una norma imperativa del derecho internacional general. La Comisión decidió no mencionar la incompatibilidad con el objeto y fin del tratado como motivo adicional para que una declaración interpretativa sea inválida, dado que una declaración incompatible con el objeto y fin del tratado sería en realidad una reserva; por definición, una declaración interpretativa no tiene por objeto modificar los efectos jurídicos de un tratado sino únicamente especificarlos o aclararlos. Además, la Comisión se negó a considerar que una interpretación objetivamente errónea, por ejemplo, una que es contraria a la interpretación dada por un tribunal internacional al que se haya sometido la cuestión, deba ser declarada inválida.

21. En la directriz 3.5.1 se aborda la situación de una declaración unilateral que parece ser una declaración interpretativa, aunque en realidad se trata de una reserva. En ella se prevé que la validez de tal declaración unilateral debe apreciarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13 relativas a la validez de las reservas.

22. Del mismo modo, la directriz 3.5.2 trata sobre la validez sustantiva de una declaración interpretativa condicional, es decir, una declaración en que se propone determinada interpretación que es una condición para el consentimiento de su autor a estar vinculado por el tratado. Según la directriz, la validez de esa declaración debe evaluarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13.

23. Además, en la directriz 3.5.3 se indica que la competencia para evaluar la validez de una declaración interpretativa condicional está sujeta a las mismas reglas que la competencia para evaluar la validez de una reserva. Las directrices 3.5.2 y 3.5.3 se han puesto entre corchetes, en espera de una decisión definitiva de la Comisión sobre el tratamiento de las declaraciones interpretativas condicionales en la Guía de la Práctica.

24. En cuanto a la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas, en la directriz 3.6 se enuncia el principio general según el cual la aprobación o la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no estarán sujetas a ninguna condición de validez sustantiva. A ese respecto, la Comisión considera que si la interpretación propuesta en una declaración interpretativa que es aprobada o rechazada es correcta, o si la recalificación de una declaración interpretativa como reserva es acertada, son cuestiones distintas que de ninguna manera implican que una reacción determinada a la declaración interpretativa o su recalificación es válida o no.

25. El principio enunciado en la directriz 3.6 está sujeto a dos excepciones, no obstante, que se abordan en las directrices 3.6.1 y 3.6.2. En la directriz 3.6.1 se trasladan las reglas aplicables a la validez sustantiva de las declaraciones interpretativas, como se refleja en la directriz 3.5, a la aprobación de tales declaraciones, afirmando que la aprobación de una declaración interpretativa inválida es en sí inválida. En la directriz 3.6.2 se enuncia la invalidez de una oposición a una declaración interpretativa, en la medida en que esa oposición no cumple las condiciones de validez sustantiva de la declaración interpretativa enunciada en la directriz 3.5. Como se explica en la observación, esa situación es particularmente evidente en el caso en que una oposición a una declaración interpretativa formulada en relación con un tratado que prohíbe tales declaraciones se expresa mediante la formulación de una interpretación alternativa.

26. En cuanto a las directrices que figuran en la parte 4, que tratan sobre los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas, dice que, si bien no crea una categoría concreta de reservas, el concepto del establecimiento de una reserva es de suma importancia para definir los efectos de las reservas. En la directriz 4.1 se enuncian, en términos generales, los tres requisitos para el establecimiento de una reserva, a saber, su validez, su formulación respetando la forma y el procedimiento previstos y su aceptación por el Estado contratante o la organización contratante.

27. La directriz 4.1.1 trata sobre el caso del establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado. En el primer párrafo se indica la especificidad del establecimiento de una reserva, la cual consiste en que una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga. En el segundo párrafo se indica la única condición para el establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado, concretamente que la reserva debe formularse respetando la forma y el

procedimiento previstos. En la directriz 4.1.2 se aborda el caso concreto de una reserva a un tratado cuya aplicación en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado. Indica que, en tal caso, la aceptación de la reserva por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes es una condición necesaria para el establecimiento de la reserva. Por último, en la directriz 4.1.3 se prevé que el establecimiento de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional exige también la aceptación de la reserva por el órgano competente de la organización.

28. La sección 4.2 trata sobre los efectos de una reserva establecida. En la directriz 4.2.1 se indica que el autor de una reserva llega a ser Estado contratante u organización contratante en el tratado en cuanto una reserva quede establecida de conformidad con las directrices 4.1 a 4.1.3. La directriz trata sobre los efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado. De conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, se establece en el primer párrafo que cuando un tratado no ha entrado aún en vigor, debe incluirse el autor de una reserva en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesarios para que el tratado entre en vigor una vez establecida la reserva.

29. Sin embargo, en el párrafo 2, se contempla la posibilidad de que el autor de la reserva sea incluido en una fecha anterior en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado, si ningún Estado contratante u organización contratante se opone a ello en ese caso concreto. El párrafo 2 tiene por objeto tener en cuenta, sin prejuzgar su fundamento, la práctica, que probablemente sea la dominante entre los depositarios, sobre todo la del Secretario General de las Naciones Unidas.

30. En la directriz 4.2.3 se indica que el establecimiento de una reserva constituye a su autor en parte en el tratado en relación con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes con respecto a los cuales quede establecida la reserva, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor.

31. En la directriz 4.2.4 se abordan los efectos de una reserva establecida en las relaciones convencionales. En el párrafo 1 se reitera el principio plasmado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En los párrafos 2 y 3 se explican las consecuencias concretas de ese principio en los derechos y obligaciones en virtud del tratado cuando una reserva establecida excluya o modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. Enuncian también el principio de la aplicación recíproca de una reserva entre su autor y las demás partes en el tratado con respecto a las cuales quede establecida.

32. Sin embargo, el principio de la aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva está sujeto a ciertas excepciones, que se abordan en la directriz 4.2.5. La primera excepción tiene que ver con la naturaleza de las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiere la reserva o del objeto y el fin del tratado. Además del caso de los derechos humanos, la excepción se aplica también a los tratados relativos a los productos básicos, o a la protección del medio ambiente, a ciertos tratados de desmilitarización o de desarme, así como a tratados que establecen una ley uniforme de derecho internacional privado. No existen otras posibilidades en relación con la aplicación recíproca debido al contenido de las reservas, como en el caso de la reserva cuyo objeto fuere limitar la aplicación territorial de un tratado o de reservas motivadas por situaciones relacionadas concretamente con el Estado que establece la reserva.

33. La sección 4.3 se refiere a los efectos de una objeción a una reserva válida. En la directriz introductoria 4.3 se indica que, a menos que la reserva haya quedado establecida con respecto al Estado o la organización autores de la objeción, la formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos en relación con ese Estado o esa organización.

34. De conformidad con la directriz 4.3.1, salvo en el caso mencionado en la directriz 4.3.4, la objeción a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva. Según la directriz 4.3.4, que reproduce la norma enunciada en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autores de la reserva se verá impedida si el Estado o la organización que haya hecho la objeción manifiesta inequívocamente esa intención

de conformidad con la directriz 2.6.8. En la directriz 4.3.2 se estipula que la entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva válida y el autor de una objeción ocurre en cuanto el autor de la reserva llegue a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1 y el tratado haya entrado en vigor. La directriz 4.3.3 se refiere a las situaciones en que la aceptación unánime es necesaria para el establecimiento de una reserva válida. En esos casos, toda objeción a la reserva formulada por un Estado contratante o por una organización contratante impedirá la entrada en vigor del tratado para el Estado o la organización autor de la reserva.

35. La directriz 4.3.5 se refiere a los efectos de una objeción en las relaciones convencionales. En el párrafo 1 se reitera la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena al describir, en términos generales, los efectos de una objeción en las relaciones convencionales entre el autor de una reserva válida y el Estado o la organización que haya hecho la objeción, concretamente el hecho de que las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que haya hecho la objeción, en la medida determinada por la reserva. Los párrafos 2 y 3 de la directriz, que deben comprenderse como especificaciones de la norma general enunciada en el párrafo 1, se refieren, respectivamente, al efecto excluyente o modificador producido por la reserva en ciertas disposiciones del tratado. En el párrafo 4 se indica que todas las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva seguirán siendo aplicables entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que haya hecho la objeción.

36. La directriz 4.3.6 trata sobre los efectos de las denominadas “objeciones de efecto intermedio”. Esas objeciones están sujetas a ciertas condiciones de validez sustantiva, como se indica en la directriz 3.4.2. En el párrafo 1 de la directriz 4.3.6 se indica que el resultado de una objeción de efecto intermedio que se haya formulado de conformidad con la directriz 3.4.2 es la no aplicabilidad, en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, de una disposición que no se refiera a la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que ésta verse.

37. En el párrafo 2 se reconoce que el Estado o la organización autor de la reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya hecho la objeción dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de esa objeción. En defecto de tal oposición, el tratado será aplicable entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción.

38. En la directriz 4.3.7, que se basa en el principio del consentimiento mutuo, se enuncia el derecho del autor de una reserva válida a no ser obligado a cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva. La directriz excluye así, respecto de las reservas válidas, la posibilidad de que una objeción pueda producir lo que a veces se denomina “efecto supermáximo”.

39. La sección 4.4 trata sobre los efectos de una reserva en los derechos y obligaciones no enunciados en el tratado. A tenor de la directriz 4.4.1, una reserva, su aceptación o una objeción no modificarán ni excluirán los respectivos derechos y obligaciones de sus autores dimanantes de otro tratado en que sean partes. En la directriz 4.4.2 se indica que una reserva no afectará de por sí a los derechos y obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario, en tanto que la directriz 4.4.3 se refiere a la falta de efecto de una reserva en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

40. En la sección 4.5 se abordan las consecuencias de una reserva inválida. En la directriz 4.5.1 se enuncia el principio según el cual una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico. La directriz 4.5.2 tiene por objeto aclarar la condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado. La expresión “intención contraria” en el párrafo 1 se refiere a la intención del Estado u organización internacional autores de la reserva a no obligarse por el tratado de ninguna manera, en caso de que la reserva se considere inválida; si se puede identificar esa intención, la presunción descrita en el párrafo 1 es revocada. A continuación, en el párrafo 2 se proporciona una lista no exhaustiva de factores que deben tomarse en consideración a fin de determinar la intención del autor de la reserva. Entre los factores figuran las declaraciones hechas por el autor de la reserva o el comportamiento ulterior de éste; las reacciones de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes; la disposición o las disposiciones a que se refiera la reserva; y el objeto y el fin del tratado.

41. En relación con la directriz 4.5.2, se formuló una propuesta para incluir una disposición por la que se recomendara la conveniencia de suavizar las condiciones de retiro del tratado por el autor de una reserva que se declare inválida. La Comisión decidió no incluir esa disposición, ya que es difícil de conciliar con las normas descritas en los artículos 42, 54 y 56 de las Convenciones de Viena.

42. La directriz 4.5.3 trata sobre las reacciones a una reserva inválida. Si bien la nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante, se recomienda que un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debería, si lo estima apropiado, formular lo antes posible una objeción motivada al respecto. La directriz 4.6 se refiere a la falta de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado.

43. La sección 4.7, que trata sobre los efectos de una declaración interpretativa, tiene por objeto llenar una laguna de las Convenciones de Viena, procurando atenerse a la lógica de las Convenciones y, en particular, de sus artículos 31 y 32, relativos a la interpretación de los tratados. La directriz 4.7.1 se refiere a la función que cumple una declaración interpretativa en la aclaración de los términos de un tratado. En el primer párrafo se indica que, si bien una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado, puede sin embargo constituir, cuando corresponda, un elemento que se ha de tener en cuenta en la interpretación del tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados. La Comisión considera que las declaraciones interpretativas no producen de por sí efectos autónomos, ya que sólo intervienen como medio auxiliar o complementario de interpretación, a fin de corroborar el significado de los términos del tratado a la luz del objeto y el fin de éste. Además, como se enuncia en el segundo párrafo de la directriz 4.7.1, las reacciones (aprobación u oposición) que otros Estados contratantes y organizaciones contratantes hayan manifestado respecto de una declaración interpretativa también deben tomarse en consideración, como corresponda, en el proceso de interpretación.

44. En la directriz 4.7.2 se abordan los efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa. Aunque una declaración interpretativa, en sí misma, no cree derechos y obligaciones para su autor o para las demás partes en el tratado, puede impedir que su autor esgrima una posición contraria a la expresada en ella, en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se han basado en la declaración inicial.

45. En la directriz 4.7.3 se abordan los efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes. A tenor de la directriz, una declaración interpretativa que haya sido aprobada de esa manera puede constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado. Ese acuerdo deberá tomarse en consideración en la interpretación de las disposiciones del tratado a que se refiere, en consonancia con los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena.

46. En la parte 5, que abarca 20 directrices, se aborda la cuestión de las reservas, las aceptaciones y las objeciones a las reservas, además de declaraciones interpretativas en el caso de la sucesión de Estados. Si bien ciertas directrices reflejan el estado del derecho internacional positivo en esta materia, otras representan un desarrollo progresivo del derecho internacional o tienen por objeto ofrecer soluciones racionales a ciertos problemas a los que, hasta ahora, ni la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, 1978, ni la práctica en la materia han aportado respuestas seguras. Dicho esto, la parte 5 se basa en las normas y principios enunciados en la Convención de Viena de 1978, en particular en las definiciones que aparecen en ese instrumento. Además, el punto de partida del razonamiento es que un Estado ha adquirido la calidad de Estado contratante o de Estado parte en un tratado en calidad de Estado sucesor, y no debido a que expresó su consentimiento a obligarse por el tratado en virtud del artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

47. La sección 5.1 trata sobre reservas y sucesión de Estados. La directriz 5.1.1 se basa en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, que es la única disposición que trata sobre las reservas en relación con la sucesión de Estados. Al igual que el artículo 20, la directriz se aplica únicamente a los Estados de reciente independencia como se define en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1978 y se reitera en el párrafo 4 de la directriz, a saber, los Estados que han accedido a la independencia como resultado de un proceso de descolonización. En el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 se enuncia la presunción de que un Estado de reciente independencia que ha hecho constar, mediante una notificación de sucesión,

su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado mantendrá cualquier reserva relativa a ese tratado que en la fecha de la sucesión de Estados fuere aplicable respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, haya manifestado la intención contraria o formulado una reserva concerniente a la misma materia que aquella reserva. En el párrafo 2 se reconoce el derecho de un Estado de reciente independencia a formular una reserva al hacer una notificación de sucesión, a menos que ésta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) de la directriz 3.1. El párrafo 3 se refiere a las normas relativas al procedimiento para la formulación de una reserva, como se describe en la parte 2 de la Guía de la Práctica.

48. En la directriz 5.1.2, que tiene por objeto colmar una laguna de la Convención de Viena de 1978, se aborda el caso de unificación o de separación de Estados. La directriz trata sobre dos situaciones distintas. En los párrafos 1 y 2 se aborda la sucesión *ipso jure* en los tratados por los Estados surgidos de una unificación o una separación de Estados, mientras que el párrafo 3 se refiere a la situación en que la sucesión en los tratados de un Estado así surgido se produce únicamente en virtud de una notificación. Según la parte IV de la Convención de Viena de 1978, la sucesión de un Estado surgido de una unificación de Estados se produce *ipso jure* en los tratados en vigor para cualquiera de los Estados predecesores en la fecha de la sucesión de Estados, y lo mismo ocurre, en el contexto de una separación de Estados, en relación con tratados que en la fecha de la sucesión de Estados estaban en vigor respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor o solamente respecto de la parte del territorio del Estado predecesor que ha pasado a formar parte del Estado sucesor. Según la Convención de Viena de 1978, por el contrario, la sucesión de un Estado surgido de una unificación o una separación de Estados no se produce *ipso jure* con respecto a los tratados en los que el Estado predecesor era Estado contratante en la fecha de la sucesión de Estados, pero que, en esa fecha, no estaban en vigor para dicho Estado.

49. Como se refleja en los párrafos 1 y 3 de la directriz 5.1.2, la presunción a favor del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor se aplica independientemente de si la sucesión ocurre *ipso jure* o en virtud de una notificación, sin perjuicio de las excepciones previstas en la directriz 5.1.3. En cambio, cabe establecer una distinción entre las dos situaciones respecto de la facultad del Estado sucesor para formular una nueva reserva. Si bien no parece haber razón alguna para no reconocer esa facultad en los casos en que la sucesión ocurre a raíz de una notificación a esos efectos, en los casos en que la sucesión en los tratados se produce *ipso jure*, resulta difícil aceptar que un Estado sucesor pueda aligerar sus obligaciones mediante la formulación de reservas; por lo tanto, en el párrafo 2 de la directriz se excluye la facultad del Estado sucesor para formular nuevas reservas al tratado.

50. En la directriz 5.1.3 se señala la no pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados. Según la disposición, cuando, a raíz de una unificación de dos o más Estados, un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estuviere en vigor respecto de cualquiera de esos Estados continúe en vigor respecto del Estado sucesor, únicamente se mantendrán las reservas formuladas por el Estado que es parte en el tratado. Una solución de ese tipo se basa en el hecho de que un Estado no puede tener más de una condición respecto de un tratado dado, a saber, la de Estado parte en dicho tratado.

51. La directriz 5.1.4 se refiere al establecimiento de nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor de conformidad con la directriz 5.1.1 ó 5.1.2. Al referirse a las normas generales que figuran en la parte 4 de la Guía de la Práctica, la directriz tiene por objeto aclarar que, con respecto a los efectos jurídicos de esa reserva, un Estado sucesor se encuentra en la misma posición que cualquier otro Estado u organización internacional autores de una reserva.

52. En la directriz 5.1.5 se establece el principio según el cual una reserva que se entienda que ha sido mantenida por un Estado sucesor conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria. Ese principio es una consecuencia lógica de la noción de continuidad inherente al concepto de una sucesión en un tratado que ocurra *ipso jure* o en virtud de una notificación.

53. En la directriz 5.1.6 se indican, no obstante, algunas excepciones a ese principio, en que se abordan complejas situaciones que pueden surgir en el contexto de la unificación de Estados, en la medida en que el

tratado en sí puede, en ciertas condiciones, pasar a ser aplicable respecto de una parte del territorio del Estado sucesor a la que no era aplicable en la fecha de sucesión de Estados. Además, en la directriz 5.1.7 se aborda el caso concreto de la aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte del territorio, concretamente, en caso de cesiones territoriales y otros casos de modificación del territorio regulados por el artículo 15 de la Convención de Viena de 1978. El principio con arreglo al cual toda reserva que hubiera formulado el Estado sucesor se ampliará al territorio afectado por la sucesión de Estados se aplicaría igualmente a ese territorio, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria o que de la reserva se desprenda que su aplicación está limitada al territorio del Estado sucesor dentro de las fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a un territorio determinado.

54. La directriz 5.1.8 se refiere a los efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor. Reproduciendo la solución retenida en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 y en el proyecto de directriz 2.5.8 concerniente a los efectos en el tiempo del retiro de una reserva, en la directriz se dispone que el no mantenimiento de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante u organización contratante cuando ese Estado u organización haya recibido la notificación.

55. En la directriz 5.1.9 se individualizan tres situaciones en que una reserva formulada por un Estado sucesor debe considerarse una reserva tardía en el sentido de la directriz 2.3.1 y, por lo tanto, sólo se autorizará si no hay objeciones de parte de las demás partes contratantes. Los apartados a) y b) se refieren a las reservas formuladas después de la fecha de notificación en que se basó la sucesión en el tratado. El apartado c) se refiere a las reservas formuladas por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia respecto de un tratado que, a raíz de la sucesión de Estados, continúe en vigor para ese Estado. En el último caso, la formulación de reservas por un Estado sucesor no está permitida. No obstante, si el Estado sucesor formula una nueva reserva al tratado en cuestión, no hay razón para tratarlo de manera diferente a cualquier otro Estado negándole el beneficio del régimen jurídico de las reservas tardías.

56. La sección 5.2 trata sobre las objeciones a las reservas en relación con la sucesión de Estados, cuestión que no se menciona en la Convención de Viena de 1978. En cuanto a la directriz 5.2.l, la Comisión considera que la presunción del mantenimiento de reservas, que se aplica a todos los casos de sucesión, puede trasladarse lógicamente a las objeciones; ciertos elementos de la práctica reciente parecen también apoyar el mantenimiento de objeciones. Sin embargo, esa solución está sujeta a las excepciones previstas en la directriz 5.2.2 que, siguiendo el mismo razonamiento que en la directriz 5.1.3 relativa a las reservas, indica la no pertinencia de determinadas objeciones en caso de unificación de Estados.

57. En la directriz 5.2.3 se enuncia la presunción de mantenimiento de las objeciones formuladas por un Estado contratante o por una organización contratante respecto de las reservas del Estado predecesor, las cuales se entiende que han sido mantenidas por el Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2. Esa solución se apoya también en las opiniones expresadas por ciertas delegaciones durante la Conferencia de Viena de 1977 y 1978. En la directriz 5.2.4 se aborda la situación en que un Estado u organización internacional contratante no haya opuesto objeción alguna a la reserva formulada por el Estado predecesor y que se entienda que ha sido mantenida por el Estado sucesor. Esta directriz excluye, en principio, la facultad de ese Estado u organización contratante para objetar la reserva respecto de un Estado sucesor. No obstante, hay dos posibles excepciones: a) en caso de que la sucesión de Estados se produzca antes de que venza el plazo durante el cual un Estado u organización contratante podría haber objetado a la reserva y b) el caso en que el alcance territorial del tratado cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva. La segunda excepción puede ocurrir en las situaciones en que el alcance territorial de una reserva se extiende como consecuencia de la extensión del ámbito territorial del propio tratado a raíz de una unificación de Estados; esas situaciones están contempladas en la directriz 5.1.6.

58. Las directrices 5.2.5 y 5.2.6 tratan sobre la formulación de objeciones por un Estado sucesor. En los párrafos 1 y 2 de la directriz 5.2.5 se reconoce la facultad de un Estado sucesor para formular objeciones a reservas en los casos en que la sucesión se produce en virtud de una notificación de sucesión por un Estado de reciente independencia o una notificación a esos efectos por un Estado sucesor que no sea un Estado de

reciente independencia respecto de un tratado que no esté en vigor para el Estado predecesor en la fecha de la sucesión de Estados. Dado que, en esos casos, el Estado sucesor puede elegir entre suceder o no en el tratado, no hay razón, en principio, para no formular nuevas objeciones cuando haga constar su calidad de Estado contratante o parte en el tratado. Además, si bien la práctica en ese ámbito es escasa, ha habido casos en que Estados de reciente independencia han formulado nuevas objeciones al hacer una notificación de sucesión en los tratados.

59. No obstante, en el párrafo 3 se excluye esa facultad en las situaciones abarcadas en las directrices 2.8.2 y 4.1.2, en las cuales una reserva a un tratado debe ser aceptada por todas las partes. Con esta excepción se pretende evitar que un Estado sucesor, al formular una objeción, obligue al Estado autor de la reserva a retirarse del tratado. Contrariamente a las situaciones previstas en la directriz 5.2.5, no se reconoce la facultad para formular objeciones a los Estados sucesores que no sean de reciente independencia respecto de los cuales un tratado se mantiene en vigor, a menos que la sucesión se produzca antes de que venza el plazo para la formulación por un Estado predecesor de objeciones a una reserva. Ese principio se refleja en la directriz 5.2.6. Dado que en esos casos la sucesión en el tratado no depende de una manifestación de voluntad de parte del Estado sucesor, ese Estado hereda todos los derechos y obligaciones del Estado predecesor en virtud del tratado, incluidas las objeciones o la falta de éstas.

60. La sección 5.3 trata sobre la aceptación de las reservas respecto de la sucesión de Estados. Más concretamente, en las directrices 5.3.1 y 5.3.2 se aborda la cuestión del mantenimiento de aceptaciones expresas formuladas por un Estado predecesor. La solución varía, al menos parcialmente, en función de si la sucesión en el tratado se produce en virtud de una notificación del Estado sucesor o *ipso jure*. La primera hipótesis se aborda en la directriz 5.3.1, sobre los Estados de reciente independencia, y en el párrafo 2 de la directriz 5.3.2, que trata sobre otros Estados sucesores respecto de los tratados que, en la fecha de la sucesión de Estados, no están en vigor para el Estado predecesor. Dentro de esa óptica, la presunción de mantenimiento de una aceptación expresa, que parece lógica, puede ser revocada si el Estado sucesor manifiesta una intención contraria dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la notificación de sucesión. Por otra parte, en los casos abordados en el párrafo 1 de la directriz 5.3.2, en que la sucesión ocurre *ipso jure*, según la directriz 5.2.6, el Estado sucesor no podrá formular una objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no se hubiere opuesto dentro del plazo previsto. Lo que es más, el Estado sucesor tampoco estará facultado para cuestionar una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor.

61. La directriz 5.3.3, que se refiere a los efectos *ratione temporis* del no mantenimiento por un Estado sucesor de una aceptación expresa de una reserva formulada por el Estado predecesor adopta el mismo enfoque utilizado en la directriz 5.1.8 relativa al no mantenimiento de una reserva. El no mantenimiento de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

62. Por último, la sección 5.4 trata sobre declaraciones interpretativas y sucesión de Estados, otra cuestión sobre la cual no se pronuncian las Convenciones de Viena. La única directriz de esa sección (directriz 5.4.1) se refiere al destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. Habida cuenta de que la práctica no proporciona mucha información a ese respecto, y de que las declaraciones interpretativas son muy diversas, en su naturaleza intrínseca y en sus efectos potenciales, la Comisión ha optado por un enfoque prudente y pragmático recomendando, en el primer párrafo de la directriz 5.4.1, que los Estados aclaren en la medida de lo posible su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que el Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor. En el segundo párrafo se reconoce la existencia de situaciones en que, incluso a falta de una posición explícita de parte del Estado sucesor, el comportamiento de éste puede revelar su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

63. La Comisión no consideró necesario dedicar un proyecto de directriz específico a la facultad del Estado sucesor para formular declaraciones interpretativas, incluidas declaraciones que el Estado predecesor no ha formulado, dado que la existencia de tal facultad se deriva directamente de la directriz 2.4.3, según la cual, salvo ciertas excepciones, una declaración interpretativa puede ser formulada en cualquier momento.

64. **El Sr. Winkler** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), señala que entre los retos que enfrenta la Comisión de Derecho Internacional figura la representación insuficiente de la mujer: el mandato de la única mujer que en la actualidad es miembro de la Comisión finalizará en 2011. Los países nórdicos manifiestan su preocupación ante el avance relativamente limitado en temas importantes como la inmunidad de los funcionarios de Estado y la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Aunque aún no está claro si se puede establecer normas basadas en la práctica del Estado respecto de esos temas y aunque ya es evidente la división de pareceres entre los Estados y los expertos, la Comisión no obstante puede contribuir en gran medida a sentar las bases de un diálogo más fundamentado con los Estados y entre éstos.

65. El orador acoge con satisfacción el hecho de que los reiterados llamamientos para que la Comisión abandone los aspectos relacionados con el gas y el petróleo del tema de los recursos naturales parecen haber surtido efecto. Se pregunta en qué medida se puede avanzar en el tema titulado "Expulsión de extranjeros", teniendo en cuenta que ya existe una reglamentación detallada, otros foros se dedican ya a la aplicación de la normativa y la vigilancia de su cumplimiento y las observaciones formuladas por varios Estados Miembros parecen preconizar la mesura. Dicho eso, la Comisión tiene mucho que ofrecer en cuanto a soluciones prácticas e integrales en derecho; en ese proceso es fundamental la disposición de los Estados para prestar asistencia a la Comisión facilitándole información sobre la práctica de los Estados y su opinión sobre la forma en que el derecho debe desarrollarse.

66. En cuanto al capítulo IV del informe, dice que la aprobación definitiva de la Guía de la Práctica en 2011 marcará la conclusión de una obra particularmente importante de la Comisión, así como una contribución fundamental a la aplicación práctica del derecho de los tratados. Observa la práctica cada vez más difundida entre los Estados, incluidos los países nórdicos, de eliminar las reservas inválidas de las relaciones convencionales entre los Estados en cuestión, asegurando así esas relaciones y abriendo la posibilidad de diálogo en el marco del régimen del tratado. A ese respecto, el proyecto de directriz 4.5.2 reviste un significado particular y encomia al Relator Especial por mantener el equilibrio adecuado entre las opiniones presentadas sobre el tema.

67. **El Sr. Salinas** (Chile), hablando en nombre del Grupo de Río, dice que si bien agradece haber recibido una copia adelantada de partes del informe de la Comisión, el Grupo de Río considera aconsejable cambiar las fechas en que la Comisión lleva a cabo sus períodos de sesiones, a fin de disponer del informe de manera anticipada. A este respecto, reconoce la importancia de buscar otras formas de apoyar la importante labor de los relatores especiales y presidentes de los grupos de trabajo y, en ese contexto, toma nota del párrafo 397 del informe de la Comisión. En cuanto a las medidas de reducción de los gastos, el Grupo de Río conviene con la propuesta formulada en el párrafo 399 del informe de que en esas medidas se debe tener en cuenta la calidad de la documentación y los estudios preparados por la Comisión.

68. Los cuestionarios para recabar información y observaciones de los Estados Miembros deben centrarse más en los principales aspectos de los temas que se examinan y redactarse de manera que los Estados estén en condiciones de responder y proporcionar aportaciones para el debate en forma oportuna. Muchos Estados tienen dificultades para facilitar ciertos tipos de información técnica debido a diferencias de tamaño e infraestructura en los equipos de juristas de derecho internacional de los distintos países. No obstante, es de suma importancia que más Estados contribuyan al debate sobre la labor de la Comisión.

69. Otra forma de intensificar el diálogo entre la Comisión y los Estados Miembros consiste en reforzar los contactos entre sus representantes durante las sesiones de la Sexta Comisión. Conviene programar cuidadosamente el diálogo temático, un marco para el intercambio oficioso de opiniones, a fin de evitar que coincida con otras reuniones importantes de la Asamblea General, y los temas de debate deben elegirse de entre una lista seleccionada anunciada con mucha antelación.

70. El Grupo de Río acoge con agrado las contribuciones voluntarias de los Estados al fondo fiduciario establecido para reducir el atraso en las publicaciones de la Comisión de Derecho Internacional, y al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional, e invita a los Estados a hacer contribuciones adicionales.

71. Las relaciones entre la Comisión y la Sexta Comisión deben seguir mejorando a fin de que la Comisión reciba la información y los aportes necesarios para el desempeño de sus funciones y para que los Estados Miembros puedan aprovechar la valiosa labor de la Comisión.

72. **El Sr. Montecino Giralt** (El Salvador) dice que la teoría jurídica de las reservas a los tratados plantea problemas complejos que no pueden simplificarse artificialmente, sobre todo el caso de las reservas a los tratados multilaterales. A lo largo de los años, los relatores especiales de la Comisión han hecho grandes contribuciones sobre el tema, entre ellos el importante cambio de un sistema basado en la unanimidad a otro más flexible. Si bien el actual Relator Especial ha optado acertadamente por preservar los logros de las Convenciones de Viena, ha resuelto con eficacia los problemas dimanantes de las ambigüedades y lagunas de las Convenciones, en particular los que están relacionados con la diferencia entre las reservas y las declaraciones interpretativas, la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales y los tratados de derechos humanos, la validez de las reservas y el régimen de objeciones a las reservas. De esta manera ha reforzado la certeza y claridad de la práctica de las reservas a los tratados, a fin de anclarla más firmemente en los principios jurídicos que en el interés político.

73. No obstante, cabe hacer aclaraciones respecto de algunas directrices. En cuanto a la directriz 2.9.2 (Oposición a una declaración interpretativa), su delegación aprueba la decisión de utilizar un término distinto ("oposición") que denote una reacción negativa a una declaración interpretativa y reservar el término "objeción" para indicar una reacción negativa a una reserva. Sin embargo, es preciso aclarar más la posibilidad de que una oposición pueda incluir la formulación de "una interpretación alternativa". El Estado que formula una objeción ofrece otra interpretación posible, a saber, la de una simple recomendación o, en realidad, quizás constituya una nueva declaración interpretativa, sujeta a todas las normas aplicables a las declaraciones interpretativas en general. Es preciso aclarar esas dos posibilidades, ya sea en la propia directriz o en el comentario a la misma.

74. La directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa) es necesaria para abordar la tendencia común a la formulación de reservas bajo el nombre de declaraciones interpretativas y viceversa. Su delegación apoya la posición del Relator Especial de que lo importante no es el nombre sino el contenido. Si bien aprueba la directrices complementarias 2.9.4 a 2.9.7, le preocupa que no se mencione el efecto práctico de la recalificación. Cierto es que, conforme a lo enunciado en el comentario, los intentos de recalificación no determinan en sí ni de por sí la condición de la declaración unilateral en cuestión y no es vinculante para el autor de la declaración original ni para las demás partes contratantes; la divergencia de opiniones sólo puede resolverse mediante la intervención de un tercero imparcial con autoridad para adoptar decisiones. No obstante, no queda suficientemente claro cómo puede una declaración interpretativa atenerse eficazmente al régimen de reservas.

75. Las directrices 3.3.2 y 3.3.3, según las cuales, en esencia, la aceptación individual de una reserva inválida no tiene por efecto subsanar la nulidad de la reserva, a diferencia de la aceptación por todas las partes, están en plena consonancia con los principios básicos de las reservas. Sin embargo, existe una ligera discrepancia entre éstas. La directriz 3.3.2, al referirse a una reserva inválida, se remite a la directriz 3.1, que proporciona tres criterios: no podrá formularse una reserva si ésta está prohibida por el tratado, si la reserva no forma parte de determinadas reservas autorizadas por el tratado o si la reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado. Por otra parte, en la directriz 3.3.3 únicamente se mencionan el primero y el último de esos tres elementos, y esa omisión parece limitar el efecto de la aceptación colectiva. Si existe una razón que justifique la omisión, es conveniente incluir una explicación en el comentario; de lo contrario, deberá ajustarse la formulación de la directriz.

76. En cuanto a la sección 4.3, la distinción establecida entre los términos "Estado contratante u organización contratante" y "parte", dependiendo de si el tratado ha entrado o no en vigor, es útil y en consonancia con las definiciones recogidas en las Convenciones de Viena. Si bien la directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva establecida) se basa en el párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, no se limita a reproducir la formulación de las convenciones sino que adopta un enfoque más amplio al referirse al establecimiento de una reserva, abarcando así los casos en que las reservas

no están sujetas a la aceptación de las partes y los casos que sí precisan esa aceptación. En la directriz 4.2.2 (Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado) se aborda el supuesto en que el tratado no ha entrado aún en vigor. La parte más importante de la directriz es el párrafo 2, en que se toma en consideración una práctica común y ampliamente difundida entre los depositarios, a saber, la de dar efecto al depósito de un instrumento de ratificación que contiene una reserva antes de que ningún otro Estado haya aceptado la reserva y sin tener en cuenta la validez o invalidez de la reserva.

77. En cuanto a la sección 4.5, el primer párrafo de la directriz 4.5.3 (Reacciones a una reserva inválida), en las propias palabras de la Comisión, se trata de un recordatorio del principio fundamental plasmado en una variedad de directrices anteriores. De ser así, el párrafo no puede suprimirse y la noción que expresa, de que la nulidad de una reserva inválida depende de la propia reserva y no de las reacciones que suscite, puede incluirse en el comentario de la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida). El párrafo 2 incluye un útil y novedoso elemento que puede contribuir a la estabilidad y transparencia de las relaciones convencionales al alentar a los Estados u organizaciones internacionales que consideren inválida una reserva a que expongan los motivos de su posición. Sin embargo, cabe trasladar ese párrafo a la directriz 4.5.1 como párrafo 2.

78. **El Sr. Tichy** (Austria), si bien acoge con satisfacción los progresos realizados por la Comisión en una amplia variedad de cuestiones, lamenta que no haya estado en condiciones de participar en el examen del importante tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado en ninguno de los dos períodos de sesiones anteriores. Le corresponde ahora asignar una alta prioridad a ese importantísimo tema.

79. El orador felicita a la Comisión por la aprobación provisional de una serie completa de proyectos de directriz con los comentarios correspondientes y da las gracias al Relator Especial por su notable dedicación a esa labor. No obstante, conviene seguir reflexionando sobre la manera de facilitar la utilización de los proyectos de directriz, ya que las numerosas referencias cruzadas que contienen tienden a dificultar su negociación.

80. Si bien las directrices 4.2.1 y 4.2.3 tratan sobre la condición del autor de una reserva establecida, en ninguna de ellas se aclara si las relaciones convencionales se establecen también entre el autor de una reserva y un Estado u organización contratante que oponga una objeción a la reserva pero que no haya excluido la entrada en vigor del tratado entre ambas partes. La entrada en vigor del tratado en esas circunstancias sólo puede inferirse del proyecto de directriz 4.2.1. De modo similar, el proyecto de directriz 4.3 da a entender que también puede establecerse una reserva respecto de un Estado u organización autor de la objeción, lo que contrasta directamente con el proyecto de directriz 4.1, el cual requiere explícitamente la aceptación por la otra parte para el establecimiento de la reserva.

81. En cuanto a la sección 4.5, en que se abordan las consecuencias de las reservas inválidas o inadmisibles, encomia los esfuerzos realizados para llenar una laguna en la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, el título de la sección se refiere únicamente a las reservas “inválidas”, y conviene corregirlo para dejar en claro que abarca también las reservas “inadmisibles”. No queda clara la distinción entre los dos tipos de reservas: es preciso elaborar una definición del término reservas “inválidas”.

82. Si bien su delegación conviene con la norma general expresada en el primer párrafo del proyecto de directriz 4.5.2, considera preciso recapacitar sobre las excepciones a esa norma descritas en el segundo párrafo, ya que los factores enunciados no esclarecen necesariamente la intención del autor de la reserva. Por ejemplo, ¿de qué manera las reacciones de otros Estados u organizaciones contratantes arrojan luz sobre la intención del autor? Por otra parte, no queda claro quién debe determinar la intención del autor, conforme a lo estipulado en el primer párrafo. A fin de solucionar esos problemas, propone que se suprima el segundo párrafo y que la frase “a menos que pueda determinarse la intención contraria de ese Estado o esa organización”, en el primer párrafo, se sustituya por “a menos que ese Estado o esa organización expresen una intención contraria”.

83. En la sección 4.7 de los proyectos de directriz no se aclaran suficientemente los efectos de una declaración interpretativa: no se establecen las circunstancias en que esa declaración sea oponible a otros Estados. Por otra parte, no se aborda adecuadamente las consecuencias de que exista un

número variado de autores de una declaración. Por ejemplo, los tratados concluidos en el contexto de la Unión Europea contienen declaraciones interpretativas, algunas de ellas formuladas por todos los Estados partes, otras por un grupo de Estados partes y unas cuantas más por Estados partes individuales. ¿Tienen esas declaraciones efectos idénticos o diferentes?

84. La parte 5, sobre reservas y sucesión de Estados , se basa en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, 1978, pero son muy pocas las partes en ese instrumento y, en general, se considera que sólo refleja parcialmente el derecho internacional consuetudinario. El orador cuestiona la necesidad de formular disposiciones relativas a los "Estados de reciente independencia" ahora que ha quedado atrás el proceso de descolonización. La propia Comisión ha dejado de usar el término: por ejemplo, no se incluye en los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

85. **El Sr. Hernández García** (México), refiriéndose a la sección 4.2, sobre los efectos de una reserva establecida, dice que en consonancia con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, de 1999, para que un Estado que haya formulado una reserva a un tratado se considere parte del mismo, al menos otro Estado contratante debe haber aceptado la reserva. Su delegación respalda la aplicación del sistema de la "participación relativa", según el cual cada Estado u organización internacional tiene la posibilidad de decidir individualmente si una reserva le es oponible o no, y la relación convencional entre el autor de la reserva y el que la acepta se rige conforme al principio de la reciprocidad.

86. Se agradece la aclaración proporcionada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 mediante el proyecto de directriz 4.2.4, al precisar que una reserva establecida "excluirá o modificará … los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado" a que ésta se refiera.

87. La Convención de Viena de 1969 contiene una laguna relativa a las consecuencias de una reserva inválida, que la Comisión encomiablemente intenta subsanar. Sin embargo, su delegación expresa su preocupación acerca de la introducción del criterio de que una reserva inválida no requiere ser objetada por los Estados, ya que su objeción a la misma quedó manifiesta en el texto del tratado. La pertinencia de ese criterio debe analizarse en más detalle, ya que su aplicación podría suscitar situaciones de incertidumbre jurídica.

88. Su delegación respalda el proyecto de directriz 4.5.1, sobre la nulidad de una reserva inválida que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva. Aprueba asimismo el proyecto de directriz 4.5.2, en el sentido de que, a falta de una objeción manifiesta del Estado u organización internacional que formuló la reserva inválida, el tratado debe aplicársele no obstante dicha reserva. Ese es el enfoque más conveniente para el desarrollo del derecho internacional, dejando al arbitrio del Estado o la organización en cuestión la decisión de modificar o retirar su reserva para no ser parte en el tratado.

89. **La Sra. Illková** (Eslovaquia) dice que por ser uno de los dos Estados que surgió de la ex Checoslovaquia, su país ha tenido que resolver una serie de cuestiones para las que ni la Convención de Viena de 1978 ni la práctica pertinente tenían respuesta. En su experiencia con la separación de Estados, el esclarecimiento del alcance territorial y temporal de las reservas ha sido particularmente pertinente. La ampliación de la presunción de continuidad, explícitamente prevista para los Estados de independencia reciente en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, es aún más importante para Estados sucesores como el propio.

90. Su delegación acoge con satisfacción los proyectos de directriz 5.1.7, 5.1.8 y 5.1.9 sobre el alcance territorial y los efectos en el tiempo del no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor, cuestiones ambas no abordadas en la Convención de Viena de 1978. Particularmente significativo es el hecho de que el proyecto de directriz 5.1.7 abarca no sólo los tratados vigentes para el Estado sucesor en la fecha de sucesión del Estado sino también los que no han entrado en vigor para el Estado sucesor en esa fecha, pero de los que es Estado contratante. No contempla, sin embargo, el caso de los tratados territoriales concernientes a un régimen de frontera o a cualquier otro régimen relativo al uso de un territorio específico. Si bien es útil el proyecto de directriz 5.2.5, sobre la facultad de un Estado sucesor para formular objeciones a reservas, no tiene en cuenta todas las complejidades del problema.

91. **La Sra. Wasum-Rainier** (Alemania) dice que las directrices de la Comisión sobre las reservas a los

tratados reflejan un análisis extraordinariamente profundo y servirán de manual detallado para la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estados y el acervo jurídico en los años venideros.

92. Uno de los aspectos más importantes de la Guía de la Práctica, concretamente, los efectos jurídicos de las reservas inválidas sobre las relaciones convencionales, es un problema aún no resuelto de derecho internacional. En la directriz 4.5.2 se introduce la presunción general de que, en el caso de una reserva inválida, el Estado que formula la reserva se convierte en parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, a menos que indique claramente que no desea obligarse en esas circunstancias. Si bien su delegación admira las gestiones de la Comisión orientadas a solucionar esa cuestión pendiente, no es partidaria de que se introduzca esa nueva norma en la Guía de la Práctica.

93. No cabe inferir una presunción positiva de la jurisprudencia existente ni de la práctica de los Estados, al menos no como una norma general respecto de todos los tratados. Resulta difícil individualizar un enfoque consistente de los Estados, inclusive en el ámbito de los tratados de derechos humanos. Es preciso evaluar los casos más frecuentemente citados en apoyo de la propuesta de la Comisión dentro de su contexto especial, el Consejo de Europa, integrado por un grupo muy unido de Estados regionales que defienden un conjunto compartido de valores sociales y políticos plasmado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los Estados miembros del Consejo han convenido en someterse a un sistema judicial obligatorio de escrutinio e interpretación autorizada; su participación conlleva el riesgo para un Estado que haya formulado una reserva de que, si los órganos de la Convención consideran inválida la reserva, el Estado estará vinculado sin el beneficio de su reserva. Ese contexto convencional específicamente europeo, y unos cuantos contextos más de naturaleza muy especial en que una presunción positiva puede ser apropiada, no deben tomarse como base para la formulación de una norma general.

94. La amplia presunción positiva contenida en la directriz 4.5.2 puede hacer más reacios a los Estados a ser parte en los tratados. Numerosos Estados, a menudo por motivos constitucionales, se verán obligados a enunciar explícitamente que su consentimiento en obligarse por un tratado depende de sus reservas y quizás opten por no convertirse en parte si su reserva se considera inválida. Esa situación suscitaría interrogantes como ¿qué ocurriría si el consentimiento de ese Estado en obligarse es el que permite que el tratado entre en vigor? ¿cómo se determina la invalidez de una reserva?, y ¿cuáles son las implicaciones de las relaciones convencionales mientras se esclarece la condición de la reserva? En lugar de propiciar la claridad de las normas, la presunción general positiva propuesta en los proyectos de directriz generaría incertidumbre en las relaciones convencionales y obstaculizaría su desarrollo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.